

REGLAMENTO (CEE) N.º 2273/92 DE LA COMISIÓN

de 3 de agosto de 1992

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría n.º 20 (número de orden 40.0200), originarios de Sri Lanka, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n.º 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) n.º 3587/91⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1992 el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se

hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de la categoría n.º 20 (número de orden 40.0200) originarios de Sri Lanka, el plafón se establece en 232 toneladas; que, en fecha 24 de abril de 1992, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Sri Lanka, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Sri Lanka,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 8 de agosto de 1992 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n.º 3832/90 para 1992, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Sri Lanka:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0200	20 (toneladas)	6302 21 00	Ropa de cama, que no sea de punto
		6302 22 90	
		6302 29 90	
		6302 31 10	
		6302 31 90	
		6302 32 90	
		6302 39 90	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de agosto de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

(1) DO n.º L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

(2) DO n.º L 341 de 12. 12. 1991, p. 1. Este Reglamento fue modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n.º 1304/92 del Consejo (DO n.º L 159 de 12. 6. 1992, p. 1).